

on Fernando e doni ysabel por la grã de dios Rey e Reyna  
 de castilla de leon de aragon de sealia de granada de toledo  
 de valencia de galisia de mallorca de senylla de cerdeña  
 de cordoua de cortegea de murcia de iahen de los algaris  
 de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria condes de barcelona  
 e señores de vizcaya e de molina dñs de atenas e de neopatria condes  
 de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de goa ano. Vos los  
 padres del nro ospital del Rey de la muy noble abdad de senylla Salud e  
 gracia sepades que por labisitaçõn que nos mandamos fazer en el dicho  
 ospital se fallo q las rentas e propios del dicho ospital no se gastan ni  
 distribuyen segun la voluntad de los Reys nros progenitores de glorio  
 sa memoria fundadores e dotadores del dicho ospital e que segun se colige  
 de algunas escripturas que en la dicha bisitaçõn se fallaron era que  
 en el dicho ospital estoviesen continuamente tresse pobres aqueuse di  
 esen aertos nros para vestir e calzar e como quiera que por ellas no se  
 declara si los dichos pobres han de ser alimentados de las rentas del  
 dicho ospital onõ. Pero por que anos cono Rey e Reyna e señores per  
 tenece la ynterpetraçõn e declaraçõn de la voluntad de los dichos  
 nros antecesores e como apatronos que somos del dicho ospital conbi  
 ene mandar lo reformat e dar horden e forma como las rentas del se  
 an mas provechosamente distribuydas e gastadas a seruiçio de dios  
 nro señor e conserbaçõn de la voluntad e disposiçõn de los dichos fun  
 dadores. por ende nos queriendo remediar todo lo suso dicho. horden  
 e estableçemos lo siguiente

capados capella  
 de 3.ª digna cada  
 dia misa velam  
 to de la noche

Primeramente conseruamos e hordenamos que en la capilla  
 del dicho ospital se celebren misas e se den obsequios a los q  
 los dichos Rey e Reyna e señores mandaron dar e dar en beligiosos los q  
 tres misas e los dichos capellanos son obligados por si o por otro se  
 yendo ellos legitima mente y no por otros de administrar los santos sacra  
 mentos dichos pobres e otras personas del dicho ospital que  
 fuere necesario los quales capellanos queremos e es nra merced e vo  
 luntad que se puean poner e quitar por sola voluntad de vos los dñs  
 avrades

para treze pbes  
 ajen se de almocenas  
 de la capilla de nro  
 del ospital

ten hordenamos e mandamos q de aqui adelante perpetua  
 mente ayande estar e esten en el dicho ospital presentes e resi  
 dentes treze conbres pobres a los quales mandamos que de las rentas  
 e propios del dicho ospital se les de todo lo necesario de comer e be  
 ber e vestir de nro del dicho ospital segun e en la forma de vno de las  
 ta

e sean de las personas que nro señõr e de los Reys nros





de calidad y de los  
que se han de  
recibir

Deceñidos que por nen po fueron relabieron o relabieren unutila  
aon o bilitaon en sus miembros de tal suerte que sean y untiles para  
se poder sustentat e mantener por susudor e trabajo y en defecto de  
los tales pobres se relabau en el dicho ospital los ofadros de via  
ofradia que venjeren en tanta pobreza e neccesidad q no se pue  
dan sustentat e mantener de su trabajo e no se fallando personas  
pobres entre vos los dichos ofrades asi calificadas per mxtimos  
que en defecto dellos sean relabidos otros pobres asi neccesitados

la de aca de los  
este a los ofra del  
ospital y la de los  
los otros ofrales

Causiando que los dichos ofra dñ son e seran tales personas que  
impran e haran las cosas rotantes al seruiço de dios e pro uecho  
del dicho ospital esura merced e voluntad de los enuendanz e co  
metez e por la presente les enuendamos e cometemos de aqui  
delante per pena miente la elecion e nonbramiento de los dichos  
treze pobres e los otros ofrales personas neccesarias para el ser  
uiço del dicho ospital en la elecion e nonbramiento de los quales  
mandamos que se te ugal a forma siguiente

que se han  
de ser los  
que se han  
de ser los

que cada y quando o arriere baxaon de los dichos treze pobres  
o de qual quez dellos los dichos ofra dñ que al aca son e fallare  
en la dicha abdad se aynten en el dicho ospital dentro de treze  
ro dia e asi ayntados pongays e fagays poner cas de heredito lo  
vntenor de las quales la bna sea puesta e afiya en la puerta del  
dicho ospital e la otra en bna de las puertas mas prinapales de  
la yglesia mayor de la dicha abdad e esten puestas e afiyas por  
termino de beynte dias para que pueda venir a notiga de los of  
ra dñ e de las otras partes en que  
termino vos ayntey en el dicho ospital e hablado e platicado  
entre vos sobre la persona o personas que de uer en ser nonbra  
das ayntandola platica e ayntandogon dello por dostratr  
dos e ayntandogon dentro de seys dias primeros ayntandogon  
hays e nonbrays la persona o personas que segundios e bras co  
aenaa vos pareciere ser mas conformes alo por nos ordenado  
e establesado la qual basiendo se segund dicho es por vos los  
dichos ofra dñ e por la mayor parte de los que presentes vos fi  
llades mandamos que la persona ali por vos heligida goze de u  
de en adelante de la rraon del dicho ospital. Sobre la qual dñ  
elecion entayemos vras conuenias para que se faga co  
es per asidolos deos q despues de nos venjere nonbramos algunos  
de los dichos pobres mandamos q sean relabidos ocula dñ casa  
Vten herdenamos que sy vos los dichos ofra dñ no fagades la dñ  
elecion dentro de los terminos sobre dichos que a aquellos pasados  
peridays e ayntados per  
nonbrar e se a bna e por la presente lo de bna e al pñ

nos de los vras  
que se han de ser  
los que se han de ser

que se han de ser  
los que se han de ser



del monesterio de san pablo Cal mro al cary de el alcazar de la dicha  
abdad asu logar teniente a los quales mandamos e encargamos  
que dentro de seys dias aubos ados fagan la dicha eleaon confor  
me alas ordenanças Sobre dichas.

Vij +

la fopid b...  
retos alim...  
C...  
ces.

Vten mandamos que a cada vno de los dhos treze pobres del dho  
mro ospital sele de vna camara aparte sobre si para su abitaon e  
vna camia enq duerna enq aya dos volchones. Esabanas z vna ma  
ta y vna sobre camia e vn par de aluohadas.

vii

com...  
viii +

Vten mandamos que los dichos pobres oman todos juntos en co  
mun e fitorio e seles de el mantenimiento de comer e de beber se  
guia la tala z forma siguiente.

ix

log...  
q...  
d...  
del.

que se de al mayor domo ohmosnero del dicho ospital vn cubiz de  
truyo para cada vno de los dichos pobres por vna ontero e vna  
libra de carne meryad de vaca e meryad de carnero para cada dya  
la qual sea de diez e seys onzas el valor dello para pescando para el  
dia que no fuere de carne e tres quar tillos de vino e para las otrs  
vlas nestrarias al mantenimiento seles de lo que por voblos  
dichos vna dies hntamente ouel dicho mayor domo ohmosnero  
fuere hordenado e determinado.

x

el v...  
xij

Vten mandamos que cada año se de de bestir a los dichos pobres  
de esta manera que se de a cada vno de los vna lobá de fastale vba  
ras de pan de aenr mis labar e vn layo del dicho pan e piea  
en que aya dos varas e medias e en m...  
de camias de...  
no e quatro pares de zapatos mandamos q los dhos pobres no  
mendigne m piban lndona a persona alguna pues seles da en la ca  
salones cesario.

xii

no medi que los  
p...  
xiii

Vten ordenamos e mandamos que los dichos pobres e las otrs  
personas del dicho ospital oyan cada dia misa en la dha capilla de  
santo iusto y n pedimento e q b...  
y entren los vnos a los otros e a sen entre ellos discordias e to  
das otras vlas de mal e uenplo. Si en esto o en lo que antes vhas  
excedieren se an punidos e castigados por el dicho mayor domo  
ohmosnero segund su iusto arbitrio e la calidad de la culpa z  
mandamos a los dhos pobres e a las otras personas del dho osp  
tal q q obedezcan e cumplan las penas e p...  
el les fuere y n p...  
grane delito mandamos que se an punidos por la iustia a que  
porre a el aere el conofamiento dello.

xiv



En  
+  
He con de ma y  
del salaje q se le da de  
don

Vten mandamos que vos los dichos cofrades hechays cada año una  
buena persona de vos otros por mayor como olimo fuere que tenga  
cargo de recabdar e cobrar todas las rentas e propios e  
limosnas del dicho ospital e gastar e distribuir las en la manera  
suso dicha e la persona que así por vos fuere elegido mandamos  
que de fianças llanas e bonadas e jure en forma de oger e admy  
nstrar fielmente la dicha renta e de la apronechar quanto en el fu  
ere para utilidad del dicho ospital e dar buena cuenta della leal e  
verdadera en fin de cada año e pagarle que por la dicha cuenta se  
le alcanzare al qual mandamos que por su trabajo se le den en ca  
da año un beuyll mrs de salario

xiiij

En  
En mayor domo. ompielos  
en un tenimientos. e fusen  
en pos o venibles.

Vten mandamos e encargamos al dicho limosnero que así no braz  
des que tenga cargo de comprar en los tiempos convenientes del año  
todas las axas e bastimentos que fueren menester de se comprar pa  
el mantenimiento de los pobres e personas del dicho ospital por que  
mas ampliamente e con menos costa se haya e amplie

xv

En  
de los q se le ha de dar  
en un tenimientos. e fusen  
en pos o venibles.

Vten ordenamos e mandamos que en el dicho ospital aya un of  
pitalero e una ospitalera con otra unger de sermiao los quales ten  
gan cargo de traer de comer e darlo e admystrarlo a los dichos po  
bres e lavar la ropa de ellos e barrer e limpiar el dicho ospital cerrar  
e abrir las puertas del en los tiempos necelarios e servir a los po  
bres en su enfermedad e sanidad e fazer las otras cosas con ven  
ientes al sermiao del dicho ospital a los quales mandamos q por su  
trabajo se les de de comer e beber e vestir e calzar a los dichos ospi  
taleros e ospitaleros e unger de sermiao como a cada uno de los dhos pobres e  
en unpe n la non de lo que se le avia de dar de vestir se le den dos mrs  
mrs de solada e en cada un año

xvi

En  
de los q se le ha de dar  
en un tenimientos. e fusen  
en pos o venibles.

Vten mandamos q el dicho ospital tenga un fisico e un boticario  
e que al dicho fisico se le de de salario dos mrs cada año por su  
ga cargo de curar las personas del dho ospital e al dicho boticario  
se le pague las medicinas q por mandado e consejo del dho fisico  
diere para los dhos pobres e otras personas del dicho ospital

xvii

En  
de las casas q se le ha de dar  
en un tenimientos. e fusen  
en pos o venibles.

Vten mandamos que agora y de aqui adelante no se achienden las  
casas del dicho ospital q estan en el hedificado de la puerta de me  
dio adentro por que así conviene ala onestidad de la dha casa e  
de los pobres que en ella estovieren

xviii

En  
de las casas q se le ha de dar  
en un tenimientos. e fusen  
en pos o venibles.

Otro lo mandamos que agora e de aqui adelante se guarde a las  
personas que vinieren e mora en ellas e en el dicho ospital e  
puerta de en medio afuera la su quietud e libertad que hasta aqui

xix



Se bagnarado alas personas que han bibido e morado en las  
dichas casas

Don

de tario. Ofensas  
del dho. ospital

Sumpl

La renta q' dntm  
da al ospital  
cuale

Para cumplir e pagar e fazer todas las cosas suso dichas e cada  
vna dellas dotamos e dexamos al dicho ospital para siempre jamas  
nouenta e seys myll e doscientos e cinquenta mrs firmados en la renta  
del alcaual de trigo e cenada e harina e simillas e quartillos que se  
vendieren fuera del alhondiga de la dha abdad e en la ynpasiao del  
pescado fresco vsalado que sale refueria de la dicha abdad e mas myll  
varas de sayal que la dha abdad de sebilla es obligada a dar ofu da  
lor en cada vno por la dha renta al dho ospital para siempre ja  
mas e mas la renta de las casas q' estan en el dicho ospital de la pu  
erta de medio afuera de sus alquileris que son agora doze myll e nue  
ve aientos e ochenta e seys mrs e los alquileris de otras ciertas ca  
sas que tiene el dho ospital en la dha abdad que son agora seys myll  
e mebe aientos e ochenta mrs que son por todos aiento e diez e se  
ys myll y dozentos e diez e seys mrs e myll varas de sayal

Por esta nra cõpõr su traslado signado de escrivano publico ma  
damos al conreio asistente al dho alguacil mayor beynte e quatro ca  
balleiros jurados e landeros oficiales e omes buenos de la dha abdad  
de semilla e a los a rendadores fieles e agedores e otras quales quier  
personas q' tienen o tobiere cargo de recabdar e recabar e cobrar  
las rentas de la dha abdad donde estan situados los dhos mrs e la  
val que recabdan e fagan recabar en los dhos nobenta e seys myll e  
dozentos e cinquenta mrs e myll varas de sayal ofu valor e precio se  
gund valiere a vna estimacio al tyõ de las pagas en cada vno pa  
ra siempre jamas. al mayor domo o hmo oficio del dicho ospital q' p  
voa los otros conreos mrs nono rudo e en gido con forme a estas m  
estrashordenancas o a que supoder para ello obiere a los plazos e tie  
pos segund e en la manera que son obligados a los pagar por virtud  
de los prebillegios e costumbres q' el dicho ospital tiene e que en ello n  
en parte dello enbargouj contrario alguno no vos ponga ni a nientan  
poner lo pena de lo pagar con otro tanto en pena e vnterese para el dho  
ospital. e allende de aquello no se pagan do los dhos mrs e sayal ofu  
valor a los plazos e tiempos acostumbrados. mandamos que si dila  
cion alguna por bigor desta nra cõpõr o de su traslado signado o vno dho  
se faga excaion por los dhos mrs e sayal en las personas e biens  
de los a rendadores e fieles e agedores de las rentas donde los dhos  
mrs e sayal estan situados e se vendia en publica al moneda e se ma  
ten segund fuero como por mrs de nro abez e rentas reales abneu  
barato o amalo e del mejor parado sean luego pagados los dhos  
mrs e sayal ofu valor al dho hmo nro o la parte de ellos que a la  
zouse debiere

1160716 m 10



este  
Otro si por la presente de nro proprio motu e acerta a ena e poderio  
feal e por que asientendemos que a nple a ser nro de dios nro señor e  
al bien del dicho ospital feboramos casamos e anulamos e damos por  
ningunas e de ningun valor e efecto quales quier rās de mercedes e es  
petitunas que fasta aqui ay anseydo dadas asi por nos como por los  
reys donde nos venimos a quales quier personas de qual quier es  
tado o condicon que sean de quales quier raciones e limosnas que en  
el dicho ospital se solian e acostumbra ban dar e mandamos a vos los dichos  
ofadres e limosnero que por virtud de las n e alguna de las no auidas  
n fagades a audir a alguna de las dhas personas que tobiere las tales  
rās de mercedes o raciones e limosnas en ellas e en cada una de las  
contendias n en una o algunas de las.

271

Otro si por quanto por la dicha visitaçion parece q el dicho ospital de nro  
e allende de los dichos noventa e seys mill e dozientos e cinquenta mrs  
e mill varas de layal ha tenydo e tiene de renta en acertas calas q esta  
dentro del dicho ospital e otras de fuera del por la abdad diez e nuebe  
mill y nuebe e seenta e seys mrs cada año segun del nro se.  
contiene de los quales dhas mrs de los alquileres de las dhas calas e  
de las limosnas que las devotas personas dan al dicho ospital vos los  
dhas ofrades por vos e vros ante los rās e tiempo y nre morial acerta  
parte acostumbra stes e acostumbra ys tener en el dicho ospital mas de  
veinte camas para acoger continua mente en ellas los pobres peri  
grinos que a el vienen e para reparar al dicho ospital e fazer algunas  
memorias e otras obras caritativas e piadosas. per mntimos e vnte  
demos pnes todo ello tiene e ser nro de dios q a nplidos todos los car  
gos e gastos de los dichos treze pobres e de las otras personas segun  
sino esta hor denado que todo lo que sobrare lo podays convertir en  
tas e distribuir en las dichas obras piadosas e reparar del dicho ospital  
segun e como fasta aqui lo ha fecho e fezer e nre si mas piadosa e pro  
vechosa mente fezer e pudiere tobre lo qual vos entargamos e nre a nre  
as

274

Otro si vos mandamos que vos junteys cada año en el dho ospital e por vos  
o por las personas que para ello uoubrades se faga un ventario de  
los bienes del dicho ospital e tomeys cuenta de las rentas del almayor do  
mo ohmosnero que obiere tenydo cargo de las. e aberigney e feze rā  
ys la dicha cuenta e si algo se le alcantare o nre a el o a sus fiadores  
alo pagar o efecto e lo convertays e distribuyays en aquellas cosas q  
fueren nre e raciones e provechosas al dicho ospital

275

Otro si vos mandamos e entargamos al dicho prior del dicho monesterio de  
san pablo e mandamos al dicho almayor de los alcargos de la dicha ab  
dad o a su logar tenyente que por ser nro de dios e nro bayan en fin de cada  
año al dho ospital e le visiten tomandola cuenta de las personas e bie  
nes del ynquiriendo con d fueron elegidos los pobres que a la sazón esto  
vieren en el dicho ospital e si fue fecha la cuenta de ellos con forme a estas

276

para q cumplidos los  
treze pobres lo xre e seprimk  
o plog sobrare lo que nre  
e nre en obend piad

en un año segun  
de ofadres. O nre  
para al mayordomo

de nre q los visita  
e nre en el dho  
tal



ordenanzas e annos contrados e si se han guardado e guardan las di-  
chas ordenanzas e si fallaren que en todo o en parte no fueren tenidas e gu-  
ardadas lo hemyenden e reformen segun el tenor e forma de las solas penas  
que ellos de nra parte pusieren las quales nos por la presente abemos por  
ynpuestas p'lo qual les damos poder amplio con todas sus ynadelas  
e dependencias anevidades e coneydades e mandamos abo los dhos co-  
fidis e alas otras personas a quene este negocio atan e o atan e puede que  
libre mente les permitays e permitan yr a visitar cada año el dicho ospital  
e tomar las dhas cuentas e fazer las otras cosas ala bilitacion e reforma-  
cion del dho ospital biles e provechosas.

**P**or que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que bades los  
dichos capitulos y ordenanzas que de suso en esta nra cedula vntiene  
e de aqui adelante las guardays e cumplays e elee ayteys e fagays  
guardar e cumplir e executar en todo e por todo segun lo que en ellas se vntie-  
ne e contra el tenor e forma de estas nras ordenanzas no bayades ni padeses ni  
conluntades ni nra palaz. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al-  
cun tiempo alguino ni por alguna manera lo pena adelante merced e de diez mill  
mrs para la nra camara a cada vno que lo contrario fiziere e de mas manda-  
mos alome que vos esta nra carta mostrare que vos enplaze que parezades  
ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplaza-  
re fasta quynse dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual ma-  
damos a qual quier escrivano publico publico que para esto fuere llama-  
do que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por q  
nos se pamos en como se cumple nro mandado. Dada en la muy nonbrada  
e grande abadia de granada a XXvij dias del mes de agosto año del nra señ  
de nro saluador ihu xpo de mill e quatrocientos e tres años.

Yo m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de almará Secretario de Rey e de Reyna  
Enros Señores la fize escrevir por su mandado.



